



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Juan Carlos Ortiz de Zevallos; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-MSP/MC de fecha 26 de febrero de 2020; el Informe N° 000029-2020-DCS/MC de fecha 26 de febrero de 2020 y el Informe N° 000012-2021-DGM-MVR/MC de fecha 22 de marzo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se aprobó el perímetro que conforma la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyos límites se emplaza y forma parte integrante el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1412 del distrito, provincia y departamento de Lima.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000020-2020-DCS/MC de fecha 04 de febrero de 2020 (**en adelante, la resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión; instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Juan Carlos Ortiz de Zevallos Baca (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al cuarto piso y azotea del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1412, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000052-2020-DCS/MC de fecha 04 de febrero de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 06 de febrero de 2020, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1177-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020-0014899), el administrado presentó sus descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-MSP/MC de fecha 26 de febrero de 2020, un profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, determinó el valor cultural de la Z.M de Lima y el grado de afectación ocasionado a la misma, en relación a los hechos imputados al administrado;

Que, mediante Informe N° 000029-2020-DCS/MC de fecha 26 de febrero de 2020 (informe final de instrucción), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al administrado una sanción de multa de hasta 30 UIT;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Resolución Ministerial N° 149-2020-MC de fecha 08 de junio de 2020, se designó como Director General de Defensa del Patrimonio Cultural, al Dr. Willman Ardiles Alcázar, teniendo a la fecha las funciones exclusivas del órgano sancionador;

Que, mediante Carta N° 000193-2020-DGDP/MC de fecha 16 de julio de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el informe final de instrucción, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, en un plazo de cinco días hábiles. Cabe indicar que dicha carta fue notificada al administrado, el 03 de agosto de 2020;

Que, mediante "Solicitud de ingreso de documentos web" de fecha 10 de agosto de 2020, (Expediente N° 0045655-2020), presentada a través de una casilla electrónica creada por el administrado en la plataforma web del Ministerio de Cultura; remitió sus descargos contra el informe final de instrucción. Cabe indicar que el administrado al crear la casilla electrónica mencionada, suscribió una "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones", mediante la cual autorizó al Ministerio de Cultura, a que se le notificasen, a través de dicho medio, los futuros actos que emita la institución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000023-2021-DGDP/MC, de fecha 25 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió, de manera excepcional, por un período de tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado mediante la Resolución Directoral N° 000020-2020-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000047-2021-DGDP/MC del 25 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, la Resolución Directoral N° 000023-2021-DGDP/MC. Cabe indicar que esta carta fue notificada el 25 de enero de 2021, a la casilla electrónica del administrado, según la "constancia de depósito de notificación en casilla electrónica", que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000060-2021-DGDP/MC de fecha 15 de marzo de 2021, el Director General Willman John Ardiles Alcázar, solicitó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que declare su abstención en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, debido a que participó en el mismo como autoridad del órgano instructor;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000067-2021-VMPCIC/MC de fecha 17 de marzo de 2021, el Viceministerio declaró procedente la abstención solicitada por el Sr. Willman Ardiles Alcázar, designándose al Director General de Museos, Lic. Carlos Roldán Del Águila Chávez, para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el citado administrado;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado;

Que, en ese sentido, se advierte que mediante escrito de fecha 21 de enero de 2020 (Expediente N° 2020-0006989) y mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2020 (Expediente N° 0045655-2020), el administrado presentó descargos, los cuales se pasan a desvirtuar:

- El administrado indica que, en atención a la infraestructura de su propiedad, tomó en cuenta las medidas de seguridad pertinentes, reforzando las estructuras de su predio.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, el haber tomado *"las medidas de seguridad pertinentes"* para el reforzamiento de las estructuras de su predio, no exime al administrado del cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (**en adelante la LGPCN**), entre ellas la establecida en su Art. 22°, numeral 22.1, que señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por tanto, dado que el predio está emplazado dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, se trata de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, protegido por el Estado, por lo que, cualquier intervención en el inmueble sito en el Jr. Ancash N° 1412, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, asimismo, debía respetar los parámetros constructivos establecidos en la Ordenanza N° 893-MML, en cuyo anexo "Cuadro N° 02", denominado *"Normas de Zonificación de los usos del suelo del Centro Histórico de Lima"*, publicada en el diario oficial El peruano el 27 de diciembre de 2005; se establece que, a todo inmueble ubicado en la *"ZTE-3 Zona de Tratamiento Especial 3"*, como el predio materia del presente procedimiento sancionador, le corresponde una altura de edificación permitida de 11 metros, la cual ha sido vulnerada por el administrado.

- El administrado indica que son aplicables al presente caso las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta y que se pretendería sancionarlo aplicando una multa administrativa de forma retroactiva.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que regula el principio de irretroactividad, se establece que **"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...)"**.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que tanto la infracción administrativa imputada al administrado (alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296), como la sanción que prevé dicha infracción (multa), se encuentran previstas en la Ley N° 28296-Ley General del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004. Por tanto, la disposición sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28296, la cual se encontraba vigente al momento de la ejecución y constatación de los hechos descritos en el Informe Técnico N° 000006-2020-DCS-MSP/MC de fecha 23 de enero de 2020, que sustentó la RD de PAS.

También cabe señalar que el "*Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*", aprobado con Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), se trata de una norma procedimental y no sancionadora, toda vez que la sanción establecida para la infracción imputada al administrado, se encuentra prevista en la Ley N° 28296, regulándose más bien en el citado Reglamento, los criterios para fijar el monto de la multa a imponer a un administrado, cuando corresponda aplicar dicha sanción, norma procedimental que se encontraba en plena vigencia cuando se instauró el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado (el PAS se notificó el 06.02.20).

Adicionalmente, cabe indicar que, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RPAS, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran en trámite, a la entrada en vigencia de dicho reglamento (estos es los ya instaurados a su entrada en vigencia), continuarán tramitándose bajo las normas procedimentales con las cuales se iniciaron, es decir, bajo el reglamento anterior (Resolución Directoral N° 005- 2016-MC). Por tanto, de ello se puede afirmar, que los procedimientos que se instauraron con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo reglamento, se registrarían bajo dicho marco normativo, es decir, el vigente.

Por último, cabe indicar que, en la parte considerativa de la RD de PAS, se estableció que el Reglamento aplicable al caso, es el "*Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*", aprobado con Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que en el presente caso se estaría vulnerando el principio non bis in ídem, que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos, ya que no se habría tenido en cuenta que la Municipalidad Metropolitana de Lima lo ha sancionado mediante las resoluciones de multa N° 01M359045 y N° 01M357690 con códigos de infracción N° 080201 y N° 080217, que se refieren a "construir sin la licencia municipal respectiva" y "malograr o destruir totalmente algún inmueble de valor monumental".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que no se ha violado el principio non bis in ídem, toda vez que no se cumple con uno de los tres requisitos establecidos (identidad de hecho, sujeto y fundamento) en el numeral 11 del Art. 248° del TUO del de la LPAG, para que se configure su vulneración; en este caso, el requisito de "de identidad de fundamento" entre la infracción sancionada por la municipalidad y la infracción que se pretende sancionar en el presente procedimiento administrativo.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

En ese sentido, cabe indicar que la multa N° 01M359045 y la N° 01M357690, impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, corresponden, respectivamente, a las infracciones municipales con código N° 08201 "Construir sin la licencia municipal respectiva" y con código N° 080217 "Malograr y destruir totalmente algún inmueble de valor monumental", establecidas en la "Ordenanza N° 984 y sus modificatorias", impuestas por haber ejecutado una edificación de cinco pisos en el inmueble de valor monumental ubicado en el Jr. Ancash N°1412 del distrito, provincia y departamento de Lima, vulnerando la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que establece en su Art. 92, que toda obra de construcción requiere de una licencia de construcción expedida por la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, según el sustento consignado en el Informe Técnico N° 055-2016-MML-GFC-SOF-CVM-PLLH de fecha 04 de octubre de 2016, que le sirvió de sustento técnico a dicha sanción municipal.

Que, asimismo, cabe señalar que, toda actuación de la autoridad municipal se encuentra regulada en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en cuyo Art. IV, se establece que una de las finalidades de los gobiernos locales es la de promover un desarrollo integral, sostenido y armónico de su circunscripción. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 92° de la misma ley (que establece que toda obra de construcción requiere de licencia de construcción), se enmarca dentro del Título VI denominado "*El uso de la propiedad en armonía con el bien común*".

De dicho contexto normativo, se puede señalar que el fundamento o bien jurídico protegido por la normativa municipal, que ameritó las sanciones administrativas señaladas; se trata, por un lado, del desarrollo integral y sostenible de la comunidad, a través de un marco regulatorio que asegure un crecimiento o desarrollo urbano ordenado, integral y armónico, que garantice un uso de la propiedad en armonía con el bien común; mientras que, por otro lado, el otro bien jurídico protegido por la municipalidad, es el valor monumental, en sí mismo, del predio del administrado, dado que ello fue la justificación de la aplicación de la multa denominada "*malograr y destruir algún inmueble de valor monumental*".

Por tanto, los bienes jurídicos protegidos por la municipalidad, son distintos a los tutelados por la normativa tuitiva del patrimonio cultural, la cual protege los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya condición cultural ha sido declarada por el ex Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), como en el presente caso, el bien cultural denominado "Zona Monumental de Lima", cuya alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, constituye la infracción imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, bien jurídico que ha sido alterado por la construcción del cuarto piso y azotea del inmueble del administrado, que no respetó el límite de altura de 11 metros que se establece para dicha zona, según lo dispuesto en el Cuadro N° 01 "*Normas de Zonificación de los usos del suelo del Centro Histórico de Lima*", correspondiente al Anexo N° 2 de la Ordenanza N° 893-MML expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2005, ya que el inmueble se ubica en la "ZTE-3 Zona de Tratamiento Especial 3", fuera de la zona delimitada como Patrimonio Cultural de la Humanidad, pero dentro del resto del Centro Histórico de Lima, correspondiendo una altura de edificación permitida de 11 metros, parámetro que fue vulnerado por el administrado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado indica, textualmente, que *"En el caso del derecho administrativo sancionador de servidores públicos, el texto constitucional en su artículo 109 estipula que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos es independiente de la responsabilidad penal; a los servidores públicos se les pueden iniciar dos procedimientos –administrativo sancionador y penal-, y aún imponer dos sanciones por unos mismos hechos, sin que esto constituya una violación al principio de non bis in ídem. Por lo que en este caso no existe una responsabilidad penal, todo lo contrario, es una nueva sanción al procedimiento Administrativo"*.

Pronunciamiento: Respecto a este cuestionamiento, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, se refiere a una vulneración a la normativa tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso la infracción de alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural (Zona Monumental de Lima). Es decir, el procedimiento sancionador instaurado contra el administrado, no se refiere a un procedimiento administrativo disciplinario, el cual se instaura contra un servidor público por la presunta comisión de una falta administrativa regulada en el Art. 261 del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en el presente caso no se vulnera el principio de Non bis In Idem, de acuerdo a las razones señaladas en párrafos precedentes.

- El administrado solicita se deje sin efecto la posible aplicación de multa, ya que el motivo de la misma es haber realizado una construcción reciente (2016) en su inmueble, a pesar de que *"ha sido subsanado y a la vez ejecutado las medidas complementarias; así como el pago de la deuda pecuniaria de forma fraccionada"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la supuesta subsanación de la infracción cometida o la ejecución de las medidas complementarias, a las que hace referencia el administrado; se refieren a disposiciones dictadas por la Municipalidad, por la vulneración de la normativa municipal; mas no se refieren a la vulneración de la normativa tuitiva del patrimonio cultural, ni al bien jurídico protegido por este Ministerio, que en este caso es la Zona Monumental de Lima, que se vio afectada por la actuación del administrado, dado que no contó, ni cuenta, con autorización del Ministerio de Cultura para la edificación materia del presente procedimiento. Así también, cabe precisar que, resulta evidente, que el administrado no ha acatado la medida complementaria de "demolición" dispuesta por la Municipalidad con la Resolución de Sanción N° 01M359045, toda vez que, a la fecha, sigue en pie la edificación del administrado.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que por motivos de seguridad y a efectos de proteger sus bienes y a las personas que habitan en el mismo, realizó mejoras en su predio, a fin de evitar que personas facinerosas e inescrupulosas entren a su inmueble a hurtar y/o robar los bienes que se encuentran del mismo.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que resulta irrelevante los fines que haya tenido el administrado, para realizar la edificación materia del presente procedimiento, toda vez que ello no lo exime de cumplir con la normativa municipal, sino también con la LGPCN, que protege los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, evidenciándose que el actuar del administrado, vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la LGPCN, que establece que cualquier intervención u obra privada de edificación nueva, en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que no es abogado, ni concedor del 100 % de las normas legales y que no tenía conocimiento, que las mejoras realizadas en su predio constituían una infracción a las normas dadas por el Municipio de Lima y por el Ministerio de Cultura. Asimismo, indica que la Municipalidad de Lima le ha impuesto dos multas, la N° 01M359045 y la N° 01M357690, por "Construir sin la licencia municipal respectiva" y por "Malograr y destruir totalmente algún inmueble de valor monumental" establecidas en la Ordenanza N° 984 y sus modificatorias, impuestas por haber ejecutado una edificación de cinco pisos en un inmueble de valor monumental. También, señala que ha tomado conocimiento de que su actuar se trata de una infracción, que ha sido sancionada por otra institución, por hechos similares o idénticos y que en caso se le encuentre responsable se tenga en cuenta que ya fue sancionado, por lo que, solicita que no se le aplique una sanción adicional, o se le imponga una sanción menor a 1 UIT.

Pronunciamento: Al respecto, debe tenerse en cuenta el principio jurídico absoluto que señala que "La ignorancia de la ley, no te exime de su cumplimiento", por lo que el administrado no puede alegar desconocimiento de la Ley N° 28296, ni de la Resolución Suprema N° 2900 (que declara la Z.M de Lima), ni de la Ordenanza N° 893-MML.

Cabe precisar que, según lo dispuesto en el Art. 109° de la Constitución política del Perú, la ley se presume de conocimiento público y es exigible a toda la ciudadanía a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, por lo que, se presume que, desde el día siguiente de la publicación en El Peruano, de la Resolución Directoral N° 2900 (publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973), todo ciudadano tiene conocimiento del perímetro que conforma la Zona Monumental de Lima, dentro de cuyos límites se emplaza y forma parte integrante el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1412 del distrito, provincia y departamento de Lima, así como, de las obligaciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

De otro lado, se reitera que en el presente caso no se ha violado el principio non bis in ídem, toda vez que no se cumple con uno de los tres requisitos establecidos (identidad de hecho, sujeto y fundamento) en el numeral 11 del Art. 248° del TUO de la LPAG, para que se configure su vulneración; en este caso, el requisito de "identidad de fundamento" entre la infracción sancionada por la municipalidad y la infracción que se pretende sancionar en el presente procedimiento administrativo.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

En ese sentido, cabe precisar que la multa N° 01M359045 y la N° 01M357690, impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, corresponden, respectivamente, a las infracciones municipales con código N° 08201 "Construir sin la licencia municipal respectiva" y con código N° 080217 "Malograr y destruir totalmente algún inmueble de valor monumental", establecidas en la "Ordenanza N° 984 y sus modificatorias", impuestas por haber ejecutado una edificación de cinco pisos en un inmueble de valor monumental ubicado en el Jr. Ancash N°1412 del distrito, provincia y departamento de Lima, al haberse vulnerado la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que establece que toda obra de construcción requiere de una licencia de construcción expedida por la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, según lo consignado en el Informe Técnico N° 055-2016-MML-GFC-SOF-CVM-PLLH de fecha 04 de octubre de 2016, que le sirvió de sustento técnico a dicha sanción municipal; mientras que el bien jurídico protegido en el presente procedimiento, es la Zona Monumental de Lima, que se vio alterada por la construcción del cuarto piso y azotea del inmueble del administrado, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296.

Por tanto, como es de apreciarse, la conducta realizada por el administrado, configuró la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, cuya sanción es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Art. 5 de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura. Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

DEL VALOR CULTURAL DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN

Que, habiendo analizado los descargos del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (el RPAS);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-MSP/MC de fecha 26 de febrero de 2020, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Lima, que le otorgan una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes criterios:

- **Valor Estético.** – "(...) *El inmueble indicado forma parte integrante de un sector de la Zona Monumental de Lima, denominado Los Barrios Altos de Lima, contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura religiosa, doméstica, civil y pública con características tipológicas singulares con gran riqueza arquitectónica, que nos dan una lectura de las diferentes etapas de la historia a pesar de haber sufrido intervenciones de origen antrópico y natural a través del tiempo.*"
- **Valor Histórico.** – "(...) *La Zona Monumental de Lima contiene e ilustra el proceso evolutivo de la ciudad de Lima, capital de Perú, que constituyó desde su fundación*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

española en el siglo XVI, la capital más importante de los dominios españoles en América del Sur; con influencia política, administrativa, social y cultural sobre América del Sur.

Esta historia se ilustra y testimonia a través de los restos de la arquitectura Virreinal contenida dentro de los límites de la Zona Monumental; asimismo recoge y nos da una lectura de la historia de la modernización de la capital del Perú en el periodo republicano hasta las primeras décadas del siglo XX, etapa de la formación de la nacionalidad.

La Zona Monumental constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, actualmente ha experimentado grandes cambios físicos en sectores puntuales de las zonas de expansión del núcleo fundacional, especialmente en la zona de los Barrios Altos que a pesar de las intervenciones de origen antrópicas realizadas en los inmuebles y los efectos naturales no pierde sus características singulares”.

- **Valor científico:** *“En la Zona Monumental de Lima se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarados Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento; La arquitectura civil y religiosa con notables conventos y monasterios fue característica del periodo virreinal; luego del sismo del año 1687 y hasta los primeros años del siglo XX fue el uso del adobe (ladrillos hechos de barro y paja) para la edificación del primer nivel, y de la quincha (telares de fibras vegetales entretrejidas) para el segundo nivel; esta fue una innovación surgida para enfrentar los recurrentes sismos que azotaban periódicamente la ciudad utilizados, sin que los materiales utilizados originalmente para los muros, piedra o ladrillo incorporados de sus tradiciones europeas pudieran sostenerse en pie.*

Asimismo, los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano en algunos casos mantienen la tipología del diseño característico de la zona y constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones empleadas para uso vivienda, que a través del tiempo han sido transformadas en uso comercio u otros usos, pero que se pueden apreciar hasta nuestros tiempos actuales, evidenciándose la tecnología constructiva empleada a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de construcciones contemporáneas (mixto) que las acompañan o forman parte de ellas.

En el caso específico en la zona de Los barrios Altos, las viviendas a través del tiempo han sido acondicionados y/o convertidos en depósitos de mercadería predominantemente”.

- **Valor social:** *“Dentro de la Zona Monumental, el inmueble motivo de afectación a la zona Monumental de Lima, se ubica en el denominado Barrios Altos del Cercado de Lima, alrededor se distingue la presencia de edificaciones monumentales de carácter religioso; en tiempos virreinales, se construyeron un buen número de iglesias y monasterios en esta zona de la Ciudad de los Reyes, y terminaron siendo parte indelible de la personalidad de los vecinos de Barrios Altos.*

Esto, por ejemplo, permite a los “barrioaltinos”, hasta hoy, recorrer las siete estaciones (iglesias) en el Jueves Santo sin salir de su entorno barrial.

También están los denominados callejones, un tipo de vivienda popular que se multiplicó en Lima desde los tiempos virreinales (las quintas vendrían después, a finales del XIX); eran construcciones de adobe, un espacio de intensa vida vecinal, los vecinos podían ser compañeros de trabajo al tiempo que compartían momentos de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

diversión en las cantinas o chicherías y en los partidos de fútbol; podían ser también compadres, lo cual se mantiene de cierta forma hasta nuestros tiempos.

(...) La capilla del Santo Cristo de las Maravillas, cercano a una plazuela de regular tamaño, en una esquina, por su cercanía, esta plazuela y su templo, era el antiguo punto de partida de los cortejos fúnebres hacia el cementerio Presbítero Maestro.

La Plazoleta Buenos Aires, ubicada a la altura de la séptima cuadra del jirón Huánuco, su origen es republicano; para muchos es el lugar con más esencia barrialina, puesto que aquí, el 31 de octubre de 1944, el presidente Manuel Prado y Ugarteche proclamó el "Día de la Canción Criolla"; aquí también se encontraba el antiguo cine "Conde de Lemos" y está la célebre Quinta o Callejón San José, que parece un pequeño pueblo dentro del barrio

La Zona Monumental de Lima testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc), cultos festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras), una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importante; que es fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional" o "criolla".

- **Valor urbanístico:** *"Los Barrios Altos es una zona correspondiente al denominado Cercado de Lima, se encuentra en la parte este de dicho distrito y sus calles pertenecen al Centro Histórico; debe su nombre a que, topográficamente, es más alto que el resto del casco antiguo de la Ciudad, debido a la elevación del terreno que existe hacia la Cordillera de los Andes, lo que se evidencia en sus calles hasta hoy.*

Se tiene como evidencia el plano de Lima del año 1902 y el plano panorámico de Lima del año 1924, en el que se parecía la evolución urbana y morfológica de Lima donde se ubica el inmueble del Pasaje Olavide N°159, distrito y departamento de Lima Los inmuebles que se ubican dentro de zonas monumentales, forman parte integrante de la composición formal de la zona determinada donde hay un número apreciable de monumentos y/o también hay inmuebles que carecen de valor monumental u obra nueva, denominados de entorno, pero tienen una tipología acorde y/o de acompañamiento a la zona determinada, como es el caso específico del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1412, distrito, provincia y departamento de Lima, que integra la Zona Monumental de Lima.

(...)

Como se ha especificado en párrafos anteriores el territorio del distrito de la ciudad capital de Lima, que contiene la Zona Monumental, fue escenario de diferentes periodos históricos por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene en parte la traza de acuerdo a la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad, y que en la zona Monumental declarada, intenta respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como Histórica.

La Zona Monumental de Lima reúne razones que la definen como es el valor urbanístico de conjunto, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico-artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo el comercio (informal en parte y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

desmesurado) y la presión inmobiliaria que han modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar que existe una reglamentación específica del gobierno local¹.

El casco urbano presenta un perfil urbano heterogéneo, con el crecimiento vertical desmesurado de las edificaciones a pesar de contar con Reglamento para la Administración de la Zona Monumental del Distrito".

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado a la Zona Monumental de Lima, en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-MSP/MC de fecha 26 de febrero de 2020, se ha determinado que es grave, debido a que la construcción del cuarto piso y azotea del inmueble del administrado **a)** alteran la Zona Monumental de Lima, por sobrepasar la altura de edificación permitida; **b)** no conservan la fisonomía (perfil urbano) del sector de la Zona Monumental de Lima; **c)** no conserva la integración con el entorno en la Zona Monumental, de acuerdo a la normativa vigente², afectando el valor urbanístico de conjunto;

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida Registral N° 46637798 de la Oficina Registral de Lima (SUNARP), en la cual figura el administrado, desde el año 2013, como propietario del inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1412.
- Informe Técnico N° 000006-2020-DCS-MSP/MC de fecha 23 de enero de 2020, emitido por una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, en el cual se da cuenta de la inspección realizada el 21 de enero de 2020, donde se constató la alteración de la Zona Monumental de Lima, por la construcción del cuarto nivel y azotea del predio ubicado en el Jr. Ancash N° 1412, que supera la altura permitida (11 metros), identificándose como presunto responsable al administrado.
- Escrito de fecha 11 de febrero de 2020 (registrado con Expediente N° 2020-0014899), en el cual el administrado reconoce, de forma indirecta, haber alterado la Zona Monumental de Lima, ocasionada por la ejecución del cuarto y quinto nivel de su predio, lo cual se extrae de la siguiente de sus afirmaciones: *"se ha tomado en cuenta las medidas de seguridad de acuerdo a la infraestructura que se encuentra en mi propiedad, por lo que*

¹ Ordenanza Municipal N°062 de fecha 15/07/1994, publicada en el diario Oficial El Peruano el 18/08/1994, se aprueba el Reglamento de la administración del Centro Histórico de Lima, declarado Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO mediante la Sesión N°15 de fecha 15/12/1991.

² RNE, Norma A.140 Capítulo I-Artículo 9, "el Perfil Urbano está determinado por las características del entorno o silueta de las edificaciones que definen los espacios urbanos. Estas características están dadas por los volúmenes, las alturas de las edificaciones, las fachadas (...)", la Ordenanza N°893, Anexo N° 2 del Cuadro N° 01 Normas de Zonificación de los usos del suelo del Centro Histórico de Lima y la Ordenanza N° 062 Capítulo III Retiro y Áreas Libres-Aspectos Generales Artículo N°71 y Capítulo IV Altura de Edificaciones, Artículo 79 y Artículo 80.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

se ha reforzado estructuras de mi inmueble". Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha negado, ni cuestionado la edificación realizada en su predio, sino, por el contrario, su defensa se ha basado en señalar que ya ha sido sancionado por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-MSP/MC de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual una Arquitecta de la Dirección de Control y Supervisión, reitera que los hechos imputados en el presente procedimiento, han alterado la Zona Monumental de Lima, materia de infracción.
- Escrito de fecha 10 de agosto de 2020 (registrado con Expediente N° 0045655-2020), en el cual el administrado reconoce, de manera indirecta, haber alterado la Zona Monumental de Lima, en tanto señala que: *"por motivos de seguridad y a efectos proteger mis bienes y a las personas que habitan el mismo, decidí realizar unas mejoras en el precitado predio, a efectos de reducir las probabilidades de que personas facinerosas e inescrupulosas entren a mi predio a hurtar y/o robar los bienes que se encuentran del mismo."*

Que, la evaluación conjunta de los documentos citados en los párrafos precedentes, y el conjunto concatenado de hechos en ellos mencionados, generan certeza acerca de la responsabilidad del administrado Juan Carlos Ortiz de Zevallos Baca, en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Zona Monumental de Lima, ocasionada por haber construido en el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Ancash N° 1412, un cuarto piso con estructuras de concreto armado y tabiquería de ladrillo y losa aligerada, así como una azotea con parapeto de ladrillo en su perímetro y estructuras de concreto armado en su zona posterior; construcciones con las cuales el predio superó la altura de edificación permitida (11 metros) en dicha zona monumental; vulnerando con ello la exigencia prevista en el Art. 22 (numeral 22.1) de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda edificación nueva o cualquier otra que involucre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; configurándose la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, de acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue incrementar el área construida de su predio, sin contar con la autorización correspondiente, vulnerando con ello el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda obra de edificación nueva o cualquier intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Lima, solo corresponde a la construcción del cuarto nivel y azotea del inmueble del administrado, edificación que tiene 5 pisos en total, por lo que, teniendo en cuenta ello, se le otorga un valor de 3.75% como beneficio ilícito, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención o edificación nueva que involucre un inmueble integrante del patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe considerarse que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio de la Zona Monumental de Lima. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Lima, se produjo por la construcción del cuarto nivel y azotea de su predio, que tiene 5 pisos en total; se le otorga un valor de 3.75% de negligencia, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de la lectura de los escritos de descargo del administrado, de fechas 11 de febrero de 2020 y 10 de agosto de 2020, se advierte que reconoce de manera expresa su responsabilidad en los hechos imputados, en tanto ha señalado que: *"por motivos de seguridad y a efectos proteger mis bienes y a las personas que habitan el mismo, decidí realizar unas mejoras en el precitado predio, a efectos de reducir las probabilidades de que personas facinerosas e inescrupulosas entren a mi predio a hurtar y/o robar los bienes que se encuentran del mismo"*.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la edificación del cuarto nivel y azotea de su predio, que altera la Zona Monumental de Lima, se puede visualizar desde la vía pública.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** En el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-MSP/MC de fecha 26 de febrero de 2020, se ha señalado que la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Lima, por la construcción del cuarto piso y azotea del predio del administrado, sito en el Jr. Ancash N° 1412, es grave.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro de la Zona Monumental de Lima, la cual se ha visto alterada, de forma grave, por el administrado.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, ha quedado acreditado, en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes, que el administrado Juan Carlos Ortiz de Zevallos Baca, identificado con DNI N° 43742574, es responsable de la alteración de la Zona Monumental de Lima, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada por la construcción de un cuarto piso y azotea en el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1412; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la LGPCN.

DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que la Zona Monumental de Lima, donde se emplaza el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1412, distrito, provincia y departamento de Lima, tiene un valor cultural de **significativo** y el grado de afectación ocasionado a la misma, es **grave**, según así se ha establecido en el Informe N° 000002-2020-DCS-MSP/MC de fecha 26 de febrero de 2020; corresponde aplicar en el presente caso, un rango de multa de hasta 30 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes, resumiéndose de la siguiente manera:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3.75 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3.75 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	7.5 % de 30 UIT = 2.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
Cálculo descontando Factor E	2.25 UIT – (50% (2.25))	= 1.125 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.125UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1.125 UIT;

Que, por último, cabe indicar que en el presente caso no corresponde el dictado de medida correctiva de "demolición", debido a que este tipo de medida, ya ha sido dispuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la Resolución de Sanción N° 01M359045, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 000029-2020-DCS/MC de fecha 26 de febrero de 2020.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 1.125 UIT** contra el administrado **JUAN CARLOS ORTIZ DE ZEVALLOS BACA**, identificado con DNI N° 43742574, al haberse acreditado su responsabilidad en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de la Zona Monumental de Lima, ocasionada por haber construido en el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. Ancash N° 1412, un cuarto piso con estructuras de concreto armado y tabiquería de ladrillo y losa aligerada, así como una azotea con parapeto de ladrillo en su perímetro y estructuras de concreto armado en su zona posterior; construcciones con las cuales el predio superó la altura de edificación permitida (11 metros); infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 000020-2020-DCS/MC de fecha 04 de febrero de 2020. Se establece que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación³ o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

Artículo 2°.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rs_g122-2020-sg-mc-anexo.pdf

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado, en la casilla electrónica que creó a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Cultura, y al correo electrónico corporacionganajur@hotmail.com.

³ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS ROLDÁN DEL ÁGUILA CHÁVEZ
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS